

República de Colombia  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTINUEVE ADMINISTRATIVO  
ORAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C.,

PROCESO No:	11001 33 35 029 2017 00170 00
CLASE DE ACCIÓN:	CONSTITUCIONAL – TUTELA
ACCIONANTE:	DIEGO ALEJANDRO GUERRA GÓMEZ
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ

12 JUN 2017

Sería del caso entrar a resolver lo que en derecho corresponda, dentro de la acción de tutela promovida por Diego Alejandro Guerra Gómez en contra de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Cámara de Comercio de Bogotá, de no ser porque se advierte que concurren las condiciones necesarias para que la acción constitucional de la referencia se remita al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, como se explica a continuación.

El Decreto 1834 de 16 de septiembre de 2015, "Por el cual se adiciona el Decreto número 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Justicia y del Derecho, y se reglamenta parcialmente el artículo 37 del Decreto número 2591 de 1991, en lo relativo a las reglas de reparto para acciones de tutela masivas", en lo concerniente a la forma en la que debe proceder el juez cuando advierta que se encuentra ante un fenómeno de presentación de tutelas masivas, práctica comúnmente conocida como "tutelatón", establece:

**"Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas, al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.

Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esa situación.

**Artículo 2.2.3.1.3.2. Remisión del expediente.** Recibido el informe de contestación con la indicación de haberse presentado otras acciones de tutela que cumplan con lo dispuesto en el artículo anterior, el juez de tutela al que le

*hubiese sido repartida la acción remitirá el expediente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, al juez que, según dicho informe, hubiese avocado conocimiento en primer lugar.*

*Para estos efectos, el juez remitente podrá enviar la información por cualquier medio electrónico o de transferencia de datos, sin perjuicio de la remisión física posterior.*

*Para los mismos efectos y con el fin de agilizar su recepción, las oficinas o despachos de reparto podrán habilitar ventanillas o filas especiales de recibo.*

*El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar.*

**Parágrafo.** *Con el fin de mantener una distribución equitativa de procesos entre los diferentes despachos judiciales, las oficinas o despachos de reparto contabilizarán las acciones de tutela asignadas al despacho judicial al que corresponda el conocimiento de acciones de tutela a que se refiere esta Sección, y adoptará las medidas pertinentes.*

*Para tal fin, el juez que reciba el proceso deberá informar del hecho a la oficina de reparto para contabilizar los expedientes a cargo del despacho.*

**Artículo 2.2.3.1.3.3. Acumulación y fallo.** *El juez de tutela que reciba las acciones de tutela podrá acumular los procesos en virtud de la aplicación de los artículos 2.2.3.1.3.1 y 2.2.3.1.3.2 del presente decreto, hasta antes de dictar sentencia, para fallarlos todos en la misma providencia.*

*Contra el auto de acumulación no procederá ningún recurso.*

*Los jueces de tutela preservarán la reserva de los documentos que descansen en los expedientes, de conformidad con las normas pertinentes de la Ley 1712 de 2014.”*

Como se observa, cuando el juez advierta, ya sea por información de las autoridades accionadas o porque por cualquier medio tuvo noticia del asunto, que contra una misma autoridad pública o particular se han interpuesto acciones de tutelas que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión, deberá remitirla al juez que según las reglas de competencia hubiera asumido el conocimiento de la primera de ellas; incluso después de que la autoridad judicial hubiera emitido el fallo de instancia.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional ya tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto de las reglas establecidas en el Decreto 1834 de 2015, destacando que persigue un interés constitucionalmente legítimo, pues busca asegurar que situaciones iguales se resuelvan de la misma manera, evitando que se profieran fallos contradictorios, en contravía de los principios de coherencia y seguridad jurídica como valores esenciales del Estado Social de Derecho.

Con todo, fue clara en precisar que su procedencia está supeditada a que exista **identidad de partes, causa y objeto** que deben ser cuidadosamente estudiadas por el juez de

conocimiento a fin de que no se haga un uso arbitrario de dicha disposición, como la que se presentaría cuando una acción de tutela “similar” se remita en aplicación de dicha normativa. Así mismo, que en virtud a que esta pauta es una mera regla de reparto como la establecida en el Decreto 1382 de 2000, el juez que no advierta antes de fallar una acción de tutela que el asunto es susceptible de ser tramitado bajo las reglas contenidas en el Decreto 1834 de 2015, no le es posible plantear con posterioridad un conflicto de competencia y menos declarar la nulidad de lo actuado.

Ciertamente, el auto 172 de 2016, mediante el cual se sistematizaron las reglas definidas en el auto 170 del mismo año, el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional señaló:

*“7.3. El Decreto 1834 de 2015 pretende evitar escenarios de incoherencia e inseguridad jurídica ocasionados por lo que se ha denominado como los “tutelatones”, en los cuales se interponen amparos de forma masiva por parte de diferentes personas, con sujeción a una causa común, en la que se persigue un mismo y único interés, cuyo efecto conduce a la protección de iguales derechos fundamentales. (...)*

*7.5. El cumplimiento de esta regla, como se deriva del inciso en cita, se encuentra inicialmente a cargo de las oficinas de reparto, a quienes les compete identificar el uso masivo de la acción a partir de los elementos objetivos que allí se introducen, con el fin de enviar las distintas solicitudes a un mismo despacho judicial. (...)*

*7.6. El Decreto 1834 de 2015 admite que es posible que las oficinas de reparto carezcan de la información suficiente para acatar formalmente las nuevas disposiciones. Por ello, en aras de garantizar la igualdad de trato y la seguridad jurídica cuando se presentan “tutelatones”, se introduce como alternativa para apoyar dicha labor y cumplir con los fines expuestos, que una vez la tutela hubiere sido repartida a otro juzgado y la entidad demandada en la contestación informe sobre la existencia de procesos idénticos que se encuentren en curso o que ya se hubieren surtido, el deber de proceder a la remisión del expediente a quien avocó su conocimiento en primer lugar, con el propósito de que lo fallado sea consistente y responda a un criterio uniforme de interpretación judicial. Esta alternativa adquiere especial relevancia, puesto que, sin lugar a dudas, es la entidad accionada el centro unificado por excelencia de información para alcanzar los fines que se buscan con este nuevo parámetro de reparto, al tratarse de un sujeto pasivo común a todas las causas potencialmente acumulables. Por lo demás, en la labor de remisión se reitera la falta de relevancia de los sujetos activos de cada demanda de amparo, pues, al fin y al cabo, lo que se pretende es evitar que en casos idénticos se produzcan efectos o consecuencias diferentes. (...)*

*7.8. Si por alguna razón se omite por el sujeto demandado poner de presente las condiciones que admiten que el caso sea remitido a una misma autoridad, en los términos en que se disponen en el decreto en cita, ninguna consecuencia se deriva de ello en el campo procesal, pues el juez al que se le atribuya el caso deberá proceder a su trámite, según los criterios de competencia que hayan motivado su asignación, ante la falta de conocimiento de los supuestos que activan esta regla especial de reparto. De ahí que, al igual que ocurre con el Decreto 1382 de 2000, esta última tampoco es un motivo válido para suscitar un conflicto de competencia, o para declarar la nulidad de lo actuado en el curso del proceso.*

*7.9. Es claro que **cuando se presentan los supuestos normativos que han sido descritos hasta el momento, la aplicación de las reglas dispuestas***

**en el Decreto 1834 de 2015 resultan acordes con la Constitución.** No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto<sup>[13]</sup>, se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas. (...)

7.16. El juez al que se le remita un proceso que no reúna las características del Decreto 1834 de 2015 deberá retornarlo a la autoridad que le fue inicialmente asignado, según los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, explicando las razones por las cuales no se presenta la triple identidad que sustenta su aplicación. Si a pesar de lo anterior, y de forma errada se plantea un aparente conflicto de competencia, el superior jerárquico deberá determinar si se dan o no los supuestos del mencionado Decreto 1834 de 2015, y desde esa perspectiva, remitir el expediente a la autoridad a la que le compete proceder a su conocimiento." (Negrillas añadidas)

En el presente caso, el señor Diego Alejandro Guerra Gómez interpone acción de tutela en contra de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Cámara de Comercio de Bogotá, con el fin de que se le amparen los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y a la libertad de asociación, los cuales estima vulnerados porque el Superintendente Delegado para el Sector Defensa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, mediante los actos administrativos Nos.20161400244211 de 30 de septiembre de 2016 y 20174440051451 de 7 de abril de 2017, impartió control de legalidad al Acta No.01 de 9 de septiembre de 2016 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS -COOP RESERVIS CTA, y ordenó a la Cámara de Comercio de Bogotá la inscripción o registro de la referida acta, respectivamente, siendo que, a su juicio, las decisiones adoptadas en esa acta no se ajustaron a lo establecido en la ley y en los estatutos de esa cooperativa.

En consecuencia, el accionante pretende que, previo amparo de los derechos fundamentales invocados, se ordene al Superintendente Delegado para la Defensa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada que "*suspenda definitivamente o anule o revoque*" los actos administrativos Nos.20161400244211 de 30 de septiembre de 2016 y 20174440051451 de 7 de abril de 2017; así mismo, se ordene a la Cámara de Comercio de Bogotá suspender la inscripción del Acta 01 de 9 de septiembre de 2016 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS -COOP RESERVIS CTA, ordenada por el Superintendente Delegado para la Defensa de la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, y en su remplazo, reviva el anterior registro y se acredite como subgerente y representante legal de dicha cooperativa a la señora Yeni Paola Sosa Pinzón.

Ahora bien, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Cámara de Comercio de Bogotá **en los escritos de contestación**, manifiestan a este Despacho que con anterioridad a la interposición de esta acción constitucional la señora Yeni Paola Sosa Pinzón instauró acción de tutela "*idéntica*" o "*con los mismos fundamentos de hecho y de*

*derecho*” contra esas mismas autoridades administrativas, la que fue resuelta por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá mediante sentencia de fecha 22 de mayo de 2017. Con el fin de probar su dicho, aportan copia en medio magnético de la referida providencia.

Una vez leída la sentencia de 22 de mayo de 2017 emitida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se advierte que tal como lo sostienen las autoridades administrativas accionadas, dicha providencia resolvió una acción de tutela dirigida contra la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se sustentaba en supuestos fácticos y jurídicos iguales a la acción que ocupa nuestra atención, en la que se invocaron como vulnerados los mismos derechos fundamentales, y cuyo objeto era el mismo al de la presente acción constitucional.

En efecto, en la acción de tutela que correspondió al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, distinguida con el radicado 11001333101320170015600, la señora Yeni Paola Sosa Pinzón accionó a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y a la Cámara de Comercio de Bogotá, para que se le ampararan los “*derechos fundamentales al trabajo, debido proceso y libre asociación*”<sup>1</sup>, presuntamente vulnerados por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, “*al i) expedir el oficio N° 20161400244211 de 30 de septiembre de 2016, con el cual efectuó control de legalidad al Acta 01 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de COOP. RESERVIS C.T.A. (...) y, ii) emitir el oficio N° 20174440051451 de 7 de abril de 2017, a través del cual dicha Superintendencia ordenó a la **CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ** el registro de la mencionada Acta*”. Por lo demás, en esa tutela la accionante pretendía que “*se disponga que la SUPERVIGILANCIA debe revocar los actos administrativos contenidos en el oficio N° 20161400244211 de 30 de septiembre de 2016 y la Resolución N° 20174440051451 del 7 de abril de 2017; igualmente, se ordene a la CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ suspender la inscripción del Acta N° 01 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de COOP. RESERVIS C.T.A., ordenada por la SUPERVIGILANCIA, y en su lugar, reviva su registro como Subgerente de esa Cooperativa.*”

Así las cosas, es claro que la acción de tutela conocida por el Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá y la que ocupa la atención de este Despacho, se motivaron en hechos en común y persiguen un mismo y único interés, cual es que se dejen sin efectos los actos administrativos mediante los cuales la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada realizó control de legalidad al Acta 01 de 9 de septiembre de 2016 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la COOPERATIVA NACIONAL DE RESERVISTAS -COOP RESERVIS CTA, y ordenó a la Cámara de

---

<sup>1</sup> Se entrecorren los derechos fundamentales, los hechos y las pretensiones invocados en la acción de tutela 11001333101320170015600, con el fin de denotar que se conserva la redacción original de la sentencia de 22 de mayo de 2017, proferida por el Juzgado 13 Administrativo de esta ciudad.

Comercio de Bogotá la inscripción o registro de la referida acta; y teniendo en cuenta que el Juzgado Trece (13) Administrativo de esta ciudad fue la primera autoridad judicial en asumir el conocimiento del mismo asunto, se hace necesario remitirle de manera inmediata el proceso de la referencia, en atención a las previsiones del Decreto 1834 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve (29) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

### RESUELVE

**Primero: Remitir** de manera inmediata la acción de tutela de la referencia al Juzgado Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: Notifíquese** la presente providencia al accionante, a la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y a la Cámara de Comercio de Bogotá, por el medio más eficaz y expedito, conforme lo señala el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**LUZ MARINA LESMES PINEROS**  
JUEZ

CCCR

